

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 11001 40 03 **032 2021 01011 00**

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Edgar Hernando López Galarza.

Accionado: Concesión RUNT S.A.

Decisión: Niega (derecho de petición).

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponde respecto de la acción de tutela de la referencia por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

El accionante, a través de apoderado judicial especialmente constituido para el efecto, manifestó que el 8 de octubre de 2021 radicó una petición de información sobre los comparendos Nos. 76001000000024976965, 76892000000020786873 y 76001000000021616388, sin embargo, a la fecha de la presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta a su requerimiento, respecto del cual considera que no aplica la ampliación de términos indicada en el decreto 491 de 2020, comoquiera que la falta de contestación no solo transgrede su derecho fundamental de petición, sino también a un debido proceso.

Por lo anterior, solicitó el amparo del derecho fundamental de petición y como consecuencia, ordenarle a la accionada responder la petición radicada el 8 de octubre de 2021.

Mediante auto del 19 de noviembre hogaño este Despacho admitió la acción de tutela, ordenó la vinculación del Ministerio de Transporte y la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá; ordenó correrles traslado para que dieran contestación a cada uno de los hechos en que se fundamentó la súplica constitucional y así mismo, requirió al accionante para que indicara su lugar de domicilio.

La Concesión RUNT S.A. señaló haber contestado la petición el 22 de octubre de 2021 al correo indicado por el peticionario indicándole que debía radicar el documento autenticado en notaría con el fin de verificar que es el titular de la información quien solicita confirmar la dirección de domicilio

registrada en el sistema o, de ser el caso, presentar el documento autenticado en que el directamente interesado autoriza a un tercero a requerir su información personal. Añadió, que la razón por la que le solicitó ese trámite adicional es porque el correo a través del cual se radicó la petición no coincide con el registrado por el titular en el RUNT ni se encuentra suscrita por él, por tanto, al no haber ningún indicio que le permita deducir que, en efecto, el señor Edgar Hernando López está enterado de la petición, previo a emitir respuesta requirió el referido trámite de confirmación.

Además, indicó que no trata de evadir la respuesta sino de garantizar la protección de la información personal del accionante y evitar que terceras personas accedan a ella.

Por su parte, la Secretaría Distrital de Movilidad solicitó declarar la improcedencia de la presente acción en su contra, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente, el Ministerio de Transporte señaló que no tiene registro de peticiones radicadas por el señor López Galarza y además, no es la llamada a responder la solicitud que motivó la acción de tutela ya que en el año 2007 celebró contrato de concesión No. 033 con la Concesión RUNT S.A., sociedad con autonomía administrativa y financiera, que es la actualmente encargada del montaje, administración y operación de la información registrada en el sistema RUNT.

El accionante, guardó silencio frente al requerimiento realizado por el Despacho.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución¹.

Lo anterior, con observancia del cumplimiento del requisito subsidiario que caracteriza esta acción y las demás exigencias para su procedencia, entre los que se encuentra la legitimación en la causa, la cual es

¹ Sentencia, T-001 de 1992

indispensable acreditar para que el Juez ordene el restablecimiento de los derechos fundamentales, pues su vulneración sólo se predica respecto de la persona directamente afectada, en este orden de ideas, su individualización es necesaria para determinar si en efecto sus derechos están siendo conculcados por la conducta del sujeto contra quien se dirige la acción.

La Honorable Corte Constitucional la ha definido como *“un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo”* (Sent. T-416 de 1997).

Así las cosas, es menester recordar que, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, este mecanismo constitucional puede ejercerse directamente por cualquier persona que considere vulnerados sus derechos fundamentales o también a través de un tercero que represente sus intereses, *verbi gracia* (i) el representante legal, en el caso de los menores de edad o las personas jurídicas; (ii) apoderado judicial, (iii) agente oficioso o (iv) el defensor del pueblo o personeros municipales.

En el caso de los tres primeros que se mencionaron en el párrafo anterior, la Corte Constitucional ha sido clara en indicar que *“se debe probar la legitimación en la causa por activa”*², es más, precisó que *“aunque una de las características procesales de la acción de tutela es la informalidad, esta Corporación ha indicado que la legitimación para presentar la solicitud de amparo, así como para actuar dentro del proceso, debe encontrarse plenamente acreditada”*³, en el caso de presentación a través de apoderado, ha reiterado la Corte que se requiere acreditar la calidad de abogado y presentar el poder especialmente conferido para adelantar la acción de tutela, el cual se presumirá auténtico.

Precisado lo anterior, obsérvese que el derecho que considera vulnerado el extremo actor es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, que consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado.

² Corte Constitucional. Sentencia T-493 de 2007. M.P.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-493 de 2007. M.P.

Ahora bien, cabe aclarar que por desarrollo jurisprudencial el ejercicio del mencionado derecho puede ser predicable ante particulares solo en ciertos eventos, tales como: i) cuando los particulares son prestadores de un servicio público, ii) **en los casos en que los particulares ejercen funciones públicas**, iii) cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general, iv) cuando se realiza para la protección de otros derechos fundamentales, v) cuando concurre un estado de indefensión o situación frente al particular al que se eleva la petición., dichas reglas fueron acogidas de manera definitiva por el legislador determinando que *“...Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes...”*⁴

Adicionalmente, es menester recordar que la autoridad pública o el particular que reciba la petición en virtud del principio de eficacia debe verificar que la petición se encuentre completa para poder resolverla de fondo, así pues, en caso de constatar que se requiere de un trámite adicional, deberá requerir al interesado, el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 que regula el ejercicio del derecho de petición prevé que “cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes” (subraya fuera de texto).

Entonces, una vez el interesado cumpla con la carga necesaria para continuar el trámite de su solicitud, se reactivará el término para resolver la petición o de lo contrario, de no satisfacer el requerimiento se podrá entender que ha desistido de su petición y proceder con su archivo (art. 17, L.1755/15)⁵.

Y lo anterior resulta especialmente relevante si se considera que en la actualidad proteger la información personal de los ciudadanos es una labor que requiere de especial cuidado, toda vez que la implementación de canales digitales de cierto modo ha impuesto una barrera que impide identificar plenamente quién es el sujeto que solicita determinada información por esta razón la Corte ha precisado recientemente que los ciudadanos deben presentar sus peticiones siguiendo los mismos parámetros básicos del ejercicio del derecho de petición que le permitan al receptor verificar que la misma cumple con las características de integridad y confiabilidad, es decir:

⁴ Sentencia T-487 de 2017

⁵ En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en Sentencia T-230 de 2020, M.P. Guerrero Pérez, Luis Guillermo.

“que el canal utilizado cuente con condiciones que permitan realizar un seguimiento al mensaje de datos, tanto desde el momento en que fue enviado por el originador hasta que fue recibido por su destinatario, a efectos de establecer si su contenido resultó o no alterado en algún punto” (C. Const. Sent. T-230/20).

En este orden, se advierte la procedencia de la acción de tutela para solicitar la salvaguarda del derecho de petición por cuanto la sociedad Disrupción al derecho se encuentra legitimada en la causa por activa para representar al señor Edgar Hernando López Galarza, conforme el mandato que le fue conferida a aquella, obrante a folio 14 del archivo 002 “escrito de tutela”; así mismo, la accionada si bien no se identificó plenamente en el auto admisorio de la presente acción, en el que se indicó que su razón social era “RUNT”, lo cierto es que se encuentra debidamente notificada y en el informe que rindió al Despacho aclaró que es una sociedad denominada “Concesión RUNT S.A.” y que respondió la petición radicada por el peticionario, de lo que se colige su legitimación en la causa por pasiva al reconocer haber recibido la petición.

Adicionalmente, se reúnen los requisitos de subsidiariedad, toda vez que para la salvaguarda del derecho fundamental de petición no existe otro mecanismo que permita su protección, razón por la que, tal y como se señaló en las consideraciones iniciales, jurisprudencialmente se ha habilitado su protección directamente a través de este mecanismo constitucional.

Así las cosas, descendiendo al caso concreto, se advierte que efectivamente el 8 de octubre de 2021, a través del correo electrónico entidades@juzto.co fueron radicadas 3 peticiones dirigidas a los correos electrónicos: contactenos@runt.com.co y peticiones@runt.com.co y en cada una de ellas se colocó como “asunto” el nombre del señor Edgar Hernando López Galarza y un número de comparendo (fls. 5, 8 y 11)⁶.

Del mismo modo, al revisar el archivo adjunto a cada correo se verificó que en todos ellos se adjuntó el mismo documento suscrito aparentemente por Edgar Hernando López Galarza, quien solicita que se le entregue (i) el historial de direcciones, con sus respectivas fechas de actualización que se encuentre en el Registro Único Nacional de Tránsito” y (ii) se le informe por medio de qué trámite se efectuó la actualización de las direcciones reportadas en cada registro. Allí manifiesta su autorización para recibir la respuesta al correo electrónico entidades+LD-8399@JUZTO.CO.

Respecto a las anteriores solicitudes, el accionante manifestó no haber recibido ninguna respuesta, sin embargo, la accionada -Concesión RUNT S.A.- anexó al informe rendido con ocasión de la presente tutela, un

⁶ Archivo 002 “EscritoDeTutela”

documento del que se observa una respuesta que la referida sociedad envió al correo electrónico entidades+LD-8399@JUZTO.CO en la que “*en atención a [la] solicitud, recibida por la concesión RUNT S.A. el 11 de octubre de 2021 (...)*” le informa que, para continuar con el trámite del proceso debe dirigir su petición a la Concesión RUNT S.A. expresando qué información solicita, para qué será utilizada y autenticada en una notaría, lo anterior se le requirió por cuanto “*su solicitud hace referencia a direcciones o datos personales catalogados como información de carácter personal, conforme al artículo 13 de la ley estatutaria 1581 de 2012: por lo anterior, usted debe acreditar su calidad de titular y/o la autorización del mismo*” (fl. 1, archivo 009 “CorreoAnexo-RespuestaRUNT”)

Corolario de lo anterior, evidentemente tal y como lo indicó el accionante, la sociedad accionada aún no ha emitido respuesta de fondo a su petición, sin embargo, este Despacho encuentra justificada la razón por la que aún no ha procedido de conformidad, toda vez que el interesado aun no ha cumplido el requerimiento que le solicitó para poder continuar con el trámite, el cual le notificó al correo electrónico autorizado por el peticionario, conforme fue acreditado por la accionada.

En este orden de ideas, de conformidad con las normas que regulan lo concerniente al ejercicio del derecho de petición, concretamente el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, el término para resolver la petición elevada por el señor López Galarza, se encuentra suspendido y para reactivarlo, el interesado deberá atender el requerimiento indicado por la entidad accionada, so pena de facultarla a tener por desistida su petición.

Téngase en cuenta que, contrario a lo manifestado por el accionante, los mecanismos de protección de su información personal de ninguna manera pueden considerarse una forma de poner en riesgo o vulnerar su derecho fundamental de petición, pues se trata de las direcciones de domicilio que ha reportado a dicho sistema, lo cual evidentemente se trata de información personal con acceso restringido a terceros y, por ende, la Ley 1755 de 2015 le permite exhortar al interesado a realizar una gestión adicional con el fin de garantizar que la respuesta cumpla con los lineamientos legales y constitucionales, al realizar el procedimiento de verificación y confirmación que permita deducir que es el titular quien la solicita.

Luego, entonces, se encuentra plenamente justificada la falta de pronunciamiento completo y de fondo a la solicitud radicada el 11 de octubre de 2021 por el señor López, máxime si se tiene en cuenta que la realizó a través del correo de la sociedad a la que aparentemente le confirió poder especial para presentar la petición y no a través de su correo electrónico personal.

Por consiguiente, en razón a la sensibilidad de la información que requiere el peticionario, hasta tanto no brinde la colaboración necesaria para realizar la validación y verificación de su identidad, el término para resolver la petición no puede continuar transcurriendo como erradamente lo consideró el accionante (inc. 2º, art. 17, L.1755/15), situación que impone denegar el amparo constitucional invocado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo al derecho fundamental de petición deprecado por Edgar Hernando López Galarza, por las razones señaladas.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5715d739a284ea69d5e950f55ed998760a3dd01ddf3736116d573aff502b4bc6

Documento generado en 01/12/2021 10:23:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>